



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-855-40-89-001-2019-00218-01 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELIGIO SEGUNDO DEL CASTILLO ORTIZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO DEL CASTILLO QUINTERO Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la recusación promovida por el demandado OSCAR DAVID CASTILLO QUINTERO contra la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia-Córdoba, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por ELIGIO SEGUNDO DEL CASTILLO ORTIZ contra CARLOS ARTURO DEL CASTILLO QUINTERO Y OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINTERO.

ARGUMENTOS DE LA RECUSACION

El demandado OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINTERO recusó a la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia-Córdoba aduciendo:

Primero: Que el suscrito, OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINTERO en mi calidad de persona natural, domiciliado y residente en el municipio de Valencia – Córdoba, como usuario del servicio de justicia, en el cual me he percatado de la existencia de irregularidades y anomalías, he instaurado denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación en contra de la señora Beatriz Del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal del municipio de Valencia.

Segundo: Que los hechos acontecidos y por los cuales instauré la mencionada denuncia penal obedecen a el favorecimiento y trato diferencial otorgado en ese despacho al abogado EFREN PINO BECERRA del cual he de demostrar en el trámite del proceso penal, mantiene una relación sentimental con la togada y el cual es ampliamente beneficiado con las decisiones adoptadas en el despacho, además de diversas anomalías las cuales amplí en la respectiva denuncia.

Tercero: Que, en base a los hechos descritos en el inciso anterior, también presenté denuncia disciplinaria en contra de la togada Beatriz Del Carmen Mendoza Naranjo ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, relatando los hechos objeto reparo por parte de la Justicia penal.

Cuarto: Resultan entonces, más que suficientes, los hechos aquí descritos, para demostrar el impedimento latente entre la togada Mendoza Naranjo y mi persona, a la luz de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 133 del CGP, por lo cual en un ejercicio de sana crítica, resulta más razonable que la señora Juez se aparte del conocimiento del presente asunto.

DECISION EMITIDA POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO

Mediante proveído dictado el 9-marzo-2020, la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia-Córdoba no aceptó la recusación argumentando lo siguiente:

En cuanto a los hechos narrados en el escrito de recusación y en las denuncias instauradas, esta operadora judicial **No los acepta**, por no estar acorde con la realidad y, atentar contra mi buen nombre, mi vida privada, con la actividad que se ejerce en el despacho sin tener conocimiento de ello y carecer de soporte probatorio.

En primer lugar, como lo establece el art. 15 de la Constitución, "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...".

En virtud a esta consagración constitucional, no le es dable a ninguna persona pasar el umbral de la intimidad personal de ningún ser humano y menos aún sin justa causa.

Para el caso, el denunciante hace una serie de afirmaciones sobre mi persona que no son ciertas, sin soporte alguno y conocimiento:

Me involucran con tener una relación sentimental con un abogado que no es cierta; además, soy una mujer soltera, sin compromiso alguno y tengo el derecho de compartir con los demás seres humanos sin lugar a cuestionamiento alguno, y menos por personas que no me conocen y que no conozco, como en el caso de los denunciantes.

El Abogado Pino Becerra, no es asiduo al despacho y revisados los archivos correspondientes, se pudo constatar que este señor solo ha presentado ante el Juzgado Promiscuo de Valencia una demanda, esto para el año 2013.

Por el hecho de desempeñarme como Juez en este municipio, esto no me impide saludar y compartir en alguna ocasión con un colega que llegue al pueblo, que son pocos, dado a la imagen de violencia que se predica de la misma. Igualmente, se aprovecha su colaboración, y son pocos los que nos apoyan cuando hay que ir a las veredas a inspecciones y demás diligencias fuera del despacho por el peligro que acarrea y aun acarrea, y ser una zona muy difícil para su acceso por los grupos al margen de la ley que rodean a este municipio.

Además, estas personas, denunciantes, no están legitimadas, para cuestionar la actividad que se ejerce en el juzgado sin tener conocimiento del trámite que se le debe imprimir a los diversos procesos que se llevan en el mismo, ni ser parte.

Mi actuar como Juez de la República, siempre ha sido dentro del marco de la ley, como lo demuestran los más de veinte años que llevo laborando en el poder judicial y 14 en el municipio de Valencia,

La demanda que da origen a esta recusación, fue presentada inicialmente por el señor ELIGIO DEL CASTILLO a través del abogado RODOLFO SANCHEZ LOZANO; demanda esta que fue rechazada por no cumplir con los requisitos legales, previa orden de corrección de la misma; posteriormente el señor ELIGIO DEL CASTILLO, a nombre propio presenta la demanda Ejecutiva en contra de los demandados. Demanda que por cumplir los requisitos de ley, fue librado el mandamiento de pago solicitado con fecha 13 de diciembre de 2019, y en el mismo se decretó embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados y lugar de residencia del demandante; posteriormente una vez allegada la constancia de inscripción del embargo de 22 de enero de 2020, el demandante solicita el secuestro del bien inmueble, a lo cual se accedió y se dicta auto de 27 de enero de 2020, fijándose como fecha para realizar el mismo el 6 de febrero de 2020; diligencia esta que se realizó en la fecha y hora señalada, anotando que se trata de una medida cautelar, que por su génesis es previo a cualquier notificación.

No es cierto que al demandante ELIGIO DEL CASTILLO, se le haya reconocido AMPARO DE POBREZA, como se puede observar en autos.

Por otra parte en cuanto a la discrepancia por haber el despacho designado como Secuestre al Demandante (Eligio del Castillo), padre de los demandados, en virtud al amparo de pobreza, reconocido al demandante (que no es cierto), anota el despacho que por tratarse de un proceso de mínima cuantía, y el demandante residir en el mismo predio y quien además manifestó no tener los recursos para pagar un secuestre y no tener donde vivir, se procedió a designarlo como secuestre, informándole los deberes y obligaciones del cargo, como lo establece la ley. Al respecto es de anotar que el municipio de Valencia no tiene lista de secuestres.

No es cierto que el Despacho haya expedido prohibición alguna, de ingreso al predio, como puede observarse del acta de Diligencia de Secuestro visible a folio 27 el expediente.

De esta demanda Ejecutiva, los demandados se notificaron personalmente, así: el día 11 de febrero de 2020 el señor Carlos Arturo del Castillo Quintero; y el 17 de febrero de 2020 el señor Oscar David del Castillo Quintero.

Una vez notificados, con fecha 20 de febrero de 2020, presentaron además del escrito de recusación, Incidente de Nulidad, escrito de excepciones de fondo y Recurso de reposición.

Conforme a lo anterior, se observa que nada de lo manifestado por los demandados en el escrito de recusación y denuncias formuladas, es cierto.

Además el abogado que ellos mencionan señor Efrén Pino Becerra, no figura dentro de dicho proceso ni como apoderado del señor Eligio del Castillo, ni como parte alguna en el mismo.

En el presente asunto, los antecedentes que se invocan como fundamento de la recusación planteada, por uno de los demandados, es absolutamente claro e inequívoco que ella no tiene vocación alguna de prosperar, pues si bien los fines y la filosofía que inspiran los motivos o causales de recusación de los jueces, en sentido genérico, son los de garantizar la independencia e imparcialidad con que ellos deben obrar en el ejercicio de sus funciones, no puede aceptarse, con algún grado de lógica, que en este caso se configure la referida causal, toda vez que, de una parte nada de lo afirmado en las denuncias y escrito de recusación es cierto, tanto que no soportaron tales afirmaciones, (se nota que las presentaron para caer en la causal anotada), y el proceso habla por sí solo, de la imparcialidad e independencia con que se ha llevado el mismo. Aunado a lo anterior no existe una relación mediata con el caso objeto del juzgamiento que impida una decisión imparcial, como tampoco, hay ninguna situación que afecte mi criterio de fallador que comprometa mi independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el presente caso.

En consecuencia, la recusación planteada debe declararse infundada, con la consecuencia jurídica de la imposición de la multa de que trata el artículo 147 CGP., por advertirse temeridad manifiesta en el actuar del recusante, la cual se tasará en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo del señor OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINTERO y a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones se constituyen con el fin de garantizarle a las partes y terceros, la imparcialidad del administrador de justicia, quien frente a situaciones concretas puede ver turbada su actuación.

La causal invocada por el apoderado judicial de la parte demandada OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINTERO se encuentra contenida en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., que establece:

“Son causales de recusación las siguientes: (...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Luego entonces, es preciso establecer si existe o no denuncia penal o disciplinaria contra la juez recusada (su cónyuge o compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil), antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o la ejecución de la sentencia, y que el demandado se halle vinculado a la investigación.

Revisadas las pruebas documentales adosadas al plenario, verifica esta judicatura que en efecto el señor OSCAR DAVID DEL CASTILLO interpuso denuncia disciplinaria y penal contra la doctora Beatriz Del Carmen Mendoza Naranjo, quien funge como juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia-Córdoba.

La denuncia disciplinaria se enmarca en el hecho que doctora *“Beatriz Del Carmen Mendoza Naranjo y el señor EFREN PINO BECERRA con compañeros sentimentales desde hace más de 10 años y que desde entonces comparten una relación amorosa, hecho abiertamente conocido por gran parte de los habitantes del municipio de Valencia, y que desconocimiento las directrices estipuladas en materia de impedimento y recusación permite que el doctor PINO BECERRA ejerza el litigio en su despacho, en el cual ha iniciado, tramitado y llevado a su culminación múltiples procesos”*. (...) *“En relación al denunciante OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINTERO, manifiesto que ha sido víctima del actuar fraudulento y de los procederes impropios de la togada MENDOZA NARANJO, la cual, en la actualidad tramita proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado numero: 23-855-40-89-001-2019-218 adelantado por el señor ELIGIO SEGUNDO DEL CASTILLO ORTIZ y en mi contra, en donde la jueza y el demandante se han confabulado para favorecer de manera descarada a la parte demandante, pasando por alto cuestiones elementales para un profesional del derecho. Prueba de ello son los siguientes hechos”*:

- 1) Uno de los títulos ejecutivos objeto de recaudo o letra de cambio número 1, a golpe de vista se evidencia que no se encuentra aceptada por el girador y el girado, por lo cual sería más que obvio para cualquier profesional del derecho y más para una juez con el bagaje y experiencia de la togada MENDOZA NARANJO que la misma jamás prestaría merito ejecutivo puesto que no es ni clara, ni expresa y mucho menos exigible.
- 2) La citación para la diligencia de notificación de la demanda no se había realizado aun, pero la señora juez el día 6 de febrero de 2020 llevo a cabo el secuestro de un predio de mi propiedad y de mis hermanos, sin presencia nuestra, diligencia de secuestro de manera casi clandestina, en la cual solo comparecieron: la señora juez, el secretario del despacho judicial y el demandante.
- 3) Las señora juez sin haberse solicitado de manera formal en la respectiva demanda y sin existir prueba si quiera sumaria o manifestación bajo la gravedad de juramento por parte del mismo, le reconoció de la nada un amparo de pobreza al demandante en una decisión que no se fundamentó de ninguna forma.

- 4) Que en base a ese amparo de pobreza y bajo una determinación arbitraria, la señora juez nombra al mismo demandante como secuestre de su proceso, y sobre el predio en mención, desconociendo el hecho de que el señor demandante NO puede ser imparcial en el presente caso, y que no cuenta con las capacidades, cualidades ni calidades necesarias para ejercer de manera formal dicho cargo, más aun, tratándose de una persona de casi 90 años de edad, y que el predio por el cual tiene que velar es una finca de veinte hectáreas, las cuales se tienen que recorrer en bestia.
- 5) Que el señor demandante ha aprovechado las concesiones ilegales que le ha dado la señora juez para abusar de su condición de secuestre y ha omitido sus deberes como tal, pues, no ha reportado los gananciales o dineros producto de la propiedad y se ha apropiado de ellos de manera descarada sin rendir cuentas a nadie.
- 6) Entre la señora juez y el demandante se han encargado de negarnos el ingreso al predio de nuestra propiedad en el cual se han echado a perder cultivos e inversiones realizadas en el por nosotros debido a la pésima gestión del secuestre en ellos y obviamente al no acceso de nosotros a la propiedad, como si en presencia de un proceso de restituciones de bien inmueble estuviéramos, lo que ha perjudicado nuestro patrimonio propio, el de nuestra familia y el de nuestros trabajadores que también dependen de nosotros, así mismo, se han generado deudas debido al incumplimiento con diferentes comerciantes respecto a los productos que produce la finca, deudas que actualmente radican en cabeza del suscrito.
- 7) Actualmente y en base a los hechos anteriormente descritos, me he visto evidentemente perjudicado tanto por el demandante "secuestre", como por las órdenes arbitrarias de la Juez MENDOZA NARANJO. He de advertir igualmente que en el citado proceso, no se constituyó póliza de perjuicios para el decreto de medidas, por lo cual, me encuentro desamparado económicamente ante todos estos atropellos.

Por otra parte, la denuncia penal fue radicada el 13-febrero-2020, cuyo número de expediente es 23 001 60 99050 2020 001888 delito: prevaricato por acción contra BEATRIZ DEL CARMEN MENDOZA NARANJO quien actualmente se desempeña como Juez Promiscuo Municipal de Valencia, y por otra parte el abogado EFREN PINO BECERRA quien ejerce como litigante en este municipio y en el departamento de Antioquia. La denuncia penal se encuentra sostenida en los mismos hechos que la denuncia disciplinaria.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto el despacho advierte que las mencionadas denuncias se refieren a hechos pertenecientes al proceso ejecutivo singular de la referencia, y que no existe evidencia que la denunciada se encuentre vinculada a la investigación. Así mismo, en el plenario no se evidenció

que el doctor EFREN PINO BECERRA interviniera en el proceso, ya sea como demandante, apoderado o en calidad de tercero, motivo por el cual no existen méritos para que prospere la recusación impetrada.

Como consecuencia, se declara infundada la recusación formulada por el demandado OSCAR DAVID DEL CASTILLO, así quedará plasmado en el acápite a continuación.

En mérito de lo expuesto, Este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundada la recusación formulada por el señor OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINTERO contra la doctora BEATRIZ DEL CARMEN MENDOZA NARANJO Juez Promiscuo Municipal de Valencia-Córdoba, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Por secretaría,* envíese el expediente digitalmente al juzgado de origen dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1092ea1cbae3bccda5971afd1d64fa7555ef6b202388a5f2ebc018821853448
Documento generado en 03/03/2021 10:23:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>